

POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 98 022.

CONDICIONES GENERALES**ARTICULO 1º: COBERTURA**

La presente póliza comprende:

- a) La cobertura "Daños al Vehículo Asegurado", que incluye los riesgos 1) Daños Materiales; y 2) Robo, hurto o uso no autorizado; los cuales pueden contratarse conjuntamente o por separado.
- b) La cobertura de "Responsabilidad Civil", que puede contratarse, para cada una de las subsecciones respectivas, por separado o conjuntamente con los riesgos mencionados en la letra a) anterior.

Los riesgos señalados en la letra a) de este artículo, podrán contratarse limitados a "Pérdida Total" solamente, lo que deberá constar expresamente en las Condiciones Particulares, en cuyo caso la compañía solamente cubrirá la pérdida que sufra el vehículo asegurado cuando haya pérdida total de acuerdo a lo establecido en esta póliza.

ARTICULO 2º: DEFINICIONES**ACCESORIOS.**

Se entiende por accesorios los equipos de sonido y comunicación, y aquellos objetos que tienen relación con el vehículo instalados con posterioridad a la primera venta a público del vehículo nuevo, y siempre que estén declarados en las Condiciones Particulares de la póliza y fijados permanentemente al vehículo.

PIEZAS O PARTES.

Se entiende por piezas o partes todos aquellos objetos que tienen relación con el vehículo, instalados con anterioridad a la primera venta a público del vehículo nuevo, excluyendo los equipos de sonido y comunicación.

VALOR COMERCIAL.

Se entenderá por valor comercial del vehículo asegurado aquel que tenga, en plaza, uno de la misma marca, modelo, año y estado de conservación.

DEDUCIBLE.

Se entiende por deducible la suma de dinero, establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, que siempre será de cargo del asegurado en caso de siniestro. De tal modo, cuando se haya contratado alguna cobertura con deducible, la compañía será responsable sólo de la cantidad que lo exceda.

En el caso que el deducible se acuerde como un porcentaje sobre la pérdida, éste se aplicará a la pérdida neta final, definida como la suma de todos los desembolsos y gastos incurridos menos los recuperos.

PERDIDA TOTAL.

Se considerará pérdida total, según sea el caso, cuando el costo de reparación de los daños supere el 75% del valor del vehículo asegurado al momento de determinarse la pérdida; o cuando el vehículo sea robado o hurtado y no sea recuperado o ubicado en los términos señalados en el artículo 9º.

TITULO PRIMERO: COBERTURA DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO.**ARTICULO 3º: RIESGOS CUBIERTOS**

- 1) Daños materiales.

Los daños materiales directos que pueda sufrir el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio, rayo o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado como en movimiento.

La compañía estará obligada al pago de la indemnización respectiva, siempre que quien conduzca sea el asegurado u otra persona autorizada por él y posea licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito. Al momento del siniestro, el conductor deberá haber aprobado y tener vigentes los controles de habilitación correspondientes.

En cualquier caso se incluyen los daños mientras el vehículo asegurado es trasladado por grúa o por el servicio de transporte combinado de vehículos y pasajeros de Ferrocarriles o por un medio transportador de uso permitido por la autoridad competente y necesario en la ruta que transita el vehículo asegurado, como transbordadores y balsas.

- 2) Robo, hurto o uso no autorizado.
- a) el robo o hurto del vehículo asegurado;
 - b) el robo o hurto de piezas o partes del vehículo asegurado.
 - c) los daños causados por la perpetración de dichos delitos, en cualquiera de sus grados, de consumado, frustrado o tentativa.
 - d) los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de robo, hurto o uso no autorizado, se encuentre fuera del control del asegurado, a menos que el causante del daño sea su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado o un trabajador dependiente, en cuyo caso no estarán cubiertos.

En todos estos casos la compañía podrá actuar persiguiendo las responsabilidades del caso. Es condición para la indemnización de esta cobertura, que el asegurado inicie las acciones legales que correspondan en contra del responsable.

ARTICULO 4º: MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO

La compañía determinará, para cada vehículo asegurado, y así deberá indicarse en las Condiciones Particulares de la póliza, una de las dos modalidades de aseguramiento que a continuación se señalan:

- a) Tradicional.

En esta cobertura la suma asegurada se establece en relación al valor del vehículo determinado por el asegurado.

Si la suma asegurada es inferior al valor comercial del vehículo al tiempo del siniestro, el asegurado será su propio asegurador por la diferencia y por tal concepto soportará su parte proporcional en cada pérdida.

Los daños al vehículo asegurado se indemnizarán en relación al valor comercial del vehículo al momento del siniestro y en ningún caso la indemnización podrá ser superior a la suma asegurada.

- b) Valor comercial.

Los daños al vehículo asegurado se indemnizarán hasta la concurrencia de su valor comercial al momento del siniestro, sin deducción a título de prorrateo.

Para los seguros contratados bajo esta modalidad no es necesario indicar suma asegurada, y si se indicare, será meramente referencial.

ARTICULO 5º: EXCLUSIONES

5.1. Aplicables sólo a la cobertura daños materiales:

- a) Los daños producidos por deterioro, desgaste, uso normal, carga en exceso, o que se deban a desperfectos mecánicos. Sin embargo, se indemnizarán los daños causados por accidentes cubiertos por la presente póliza que provengan de dicho deterioro, desgaste, uso normal o desperfectos mecánicos.
- b) Los daños producidos por personas, animales u objetos transportados en el vehículo y en la carga o descarga de los mismos.
- c) Los daños a los neumáticos y cámaras, a no ser que provengan de un accidente que provoque daño indemnizable al resto del vehículo.
- d) Los daños que sufra el vehículo mientras es trasladado por un medio transportador distinto de los señalados en el artículo 3º.

- e) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos, o cuando el conductor siendo sometido a un examen de alcoholemia previsto por la ley, arroje un resultado igual o superior a 0,8 gramos de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente. Para estos efectos, se establece que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende 0.11 gramos por mil cada hora. También quedará la compañía eximida de la obligación de indemnizar cuando el conductor se niegue a practicarse el examen de alcoholemia u otro que corresponda.
- f) Los daños sufridos por el vehículo asegurado cuando su conductor huye del lugar del accidente.
- g) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando el hecho que los origine haga responsable al conductor de delito penado por la ley.
- h) Los daños sufridos por el vehículo asegurado mientras recorre, atraviesa o se encuentra detenido en cualquier curso de agua, río, arenal, playa de mar, lago o terreno no destinado para el tránsito de vehículos a motor, salvo que éstos sean trayecto obligado en camino público.
- i) Los daños que directa o indirectamente tengan su origen o fueren consecuencia de huelga, cierre patronal (lock-out), desórdenes públicos o de delitos contra el orden público o de terrorismo; así como las pérdidas o daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por cualquiera de los hechos mencionados.
- j) Los daños que maliciosamente se causen al vehículo asegurado, entendiéndose por tales aquéllos que se originen en forma consciente, deliberada y con el ánimo o intención de causar dicho deterioro.
- k) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando participe en apuestas, desafíos, carreras o concursos de cualquier naturaleza o en las pruebas preparatorias para tales eventos.
- l) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro.

5.2. Aplicables a las coberturas daños materiales y robo, hurto o uso no autorizado:

- ll) El robo o hurto de accesorios y los daños causados a éstos durante la perpetración del hecho, aún cuando éstos hayan sido robados o hurtados conjuntamente con el vehículo asegurado.
- m) Las pérdidas de beneficios, el lucro cesante y otros perjuicios indirectos de cualquier tipo.
- n) Los daños que directa o indirectamente tengan por origen o fueren una consecuencia de granizo, erupción volcánica, salida de mar de origen no sísmico, inundación, avalancha o deslizamiento de tierra, huracán, ciclón o cualquier otra convulsión de la naturaleza, a excepción de rayo; así como las pérdidas o daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por cualquiera de los hechos mencionados.
- ñ) Los daños que se produzcan o que ocurran como consecuencia de sismo y la salida de mar de origen sísmico; así como los daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por el mismo.
- o) Los daños que sufra el vehículo asegurado, que directa o indirectamente tuvieren por origen o fueren una consecuencia de guerra, invasión, actos cometidos por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes castigan como delitos contra la seguridad interior del Estado.
- p) Los daños que sufra el vehículo asegurado, que directa o indirectamente tuvieren por origen o fueren agravados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- q) Los daños ocasionados por accidentes ocurridos fuera del territorio de la República de Chile.

ARTICULO 6°: OPCIONES DEL ASEGURADOR EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido un siniestro cubierto por la presente póliza, la compañía estará facultada, a su exclusiva opción, para indemnizar en dinero los daños que sufra el vehículo asegurado o sus accesorios, o para repararlo o reemplazarlo.

En caso de pérdida total, no habrá lugar a la opción si la póliza se ha extendido a favor de acreedores prendarios, debiendo la compañía indemnizar en dinero.

ARTICULO 7°: PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACION DEL VEHICULO SINIESTRADO EN CASO DE PERDIDA PARCIAL

Si la compañía optare por reparar el vehículo, deberán observarse las siguientes normas:

- a) La reparación que sea necesaria en un vehículo siniestrado sólo podrá ser encargada previa autorización de la compañía.
Sin embargo, cuando el siniestro sobrevenga a más de 100 Km. del lugar del domicilio habitual del asegurado, y no sea posible la conducción segura y conforme a la ley del tránsito, el asegurado estará facultado para encargar dicha reparación sin la autorización indicada en el inciso anterior, con tal que el importe de la reparación no sea superior al monto establecido para este efecto en las Condiciones Particulares de la póliza y que el asegurado cumpla con los demás procedimientos aquí establecidos.

- b) En siniestros cubiertos por la presente póliza, la compañía sufragará los gastos razonables en los que se incurra para trasladar el vehículo asegurado. Para estos casos se fija un monto máximo, según se establece en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto, vigente a la fecha de traslado. Si el gasto fuera superior a este monto máximo, el asegurado deberá solicitar a la compañía o al liquidador la autorización del caso.
- c) La compañía podrá exigir que el asegurado presente presupuestos de gastos de reparación, dentro de un plazo máximo de 30 días. La compañía tendrá la facultad de designar un garage de su confianza para tal efecto.
- d) Aprobado un presupuesto de gastos por la compañía, el asegurado tendrá la obligación de reparar el vehículo dentro del plazo máximo de 90 días.
- e) Queda convenido y entendido que cuando sea necesario reemplazar alguna pieza o parte que no se encuentre en plaza y que no se fabrique en el país, la compañía se limitará a pagar al asegurado el valor de dicha pieza o parte de acuerdo con el promedio del precio de venta en plaza.

Si por esta circunstancia, el vehículo quedare paralizado, el asegurado podrá poner término anticipado al seguro debiendo la compañía devolver al asegurado un 365avo de la prima anual por cada día que falte para la expiración normal del seguro, descontando la proporción correspondiente a la indemnización.

ARTICULO 8°: PROCEDIMIENTO EN CASO DE PERDIDA TOTAL

En caso de pérdida total, si la compañía no opta por reemplazar el vehículo asegurado, la indemnización será equivalente al valor de éste al tiempo del siniestro, teniendo como límite la cantidad asegurada de acuerdo con la modalidad de cobertura que consta en las Condiciones Particulares, descontándose el valor de los restos o salvamento en caso que las partes acuerden que éstos queden en poder del asegurado.

En caso que los restos queden en poder de la compañía, conjuntamente con el recibo de la indemnización correspondiente a una pérdida total o del vehículo dado en reemplazo, el asegurado otorgará a la compañía mandato especial para que en su nombre y representación proceda a reparar total o parcialmente o a vender y transferir los restos del vehículo siniestrado. El asegurado se obliga a suscribir y entregar los documentos que sean necesarios para legalizar la transferencia de dominio.

ARTICULO 9°: INDEMNIZACION EN CASO DE ROBO O HURTO

En caso de robo o hurto del vehículo, la compañía deberá indemnizar al asegurado por esta pérdida si en el plazo de 30 días corridos siguientes a la denuncia indicada en el artículo 16° el vehículo robado o hurtado no ha sido recuperado o ubicado por servicios policiales.

TITULO SEGUNDO: COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ARTICULO 10°: RIESGOS CUBIERTOS

SUBSECCION DAÑO EMERGENTE: La compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por daño emergente derivada de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado y que haya causado a terceras personas o daños a su propiedad, lesiones o muerte. Tratándose de lesiones o muerte, la compañía sólo cubrirá las consecuencias del daño patrimonial directo y emergente, tales como los gastos médicos o de funeral.

SUBSECCION DAÑO MORAL: Sólo mediante el pago de la prima correspondiente a esta subsección, la presente cláusula cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por daño moral derivada de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado y que haya causado a terceras personas, muerte o lesiones menos graves a graves.

SUBSECCION LUCRO CESANTE: Sólo mediante el pago de la prima correspondiente a esta subsección, la presente cláusula cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por lucro cesante producido a terceras personas con ocasión de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado.

La compañía estará obligada al pago de la indemnización respectiva, siempre que quien conduzca sea el mismo asegurado u otra persona autorizada por él, y posea licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito. Al momento del siniestro, el conductor deberá haber aprobado y tener vigentes los controles de habilitación correspondientes.

La responsabilidad deberá ser declarada por sentencia ejecutoriada dictada en un proceso en que se condene al asegurado al pago de indemnización. No obstante la compañía a su sola opción, podrá cubrir el monto de la indemnización que se fije en una convención celebrada entre ella, el asegurado y los terceros afectados.

ARTICULO 11°: TITULARIDAD DE LA ACCION

Los terceros carecen de acción contra la compañía. Sólo la tiene el asegurado cuando se dan las condiciones previstas en la póliza.

ARTICULO 12°: EXCLUSIONES

- a) Daños o lesiones, incluyendo muerte, causados a o por las personas, animales o cosas transportadas en el vehículo asegurado.
- b) La responsabilidad contractual.
- c) Los daños a puentes, básculas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir bajo los mismos, debidos al peso del vehículo, de sus acoplados o de la carga transportada.
- d) Los daños a los bienes de las personas que dependen del asegurado, de su cónyuge, de sus ascendientes, sus descendientes, o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado, así como toda persona que viva bajo el mismo techo con el asegurado.
- e) Los daños ocasionados por el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado o trabajadores dependientes del asegurado, como consecuencia del uso no autorizado del vehículo.
- f) Los daños a cosas confiadas al asegurado para que las controle, custodie, vigile, transporte, arrastre o remolque y, en general, las que tenga bajo cualquier título que produzca la obligación de restituirlas o devolverlas.
- g) La responsabilidad proveniente de perjuicios indirectos.
- h) Los daños producidos cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos, o cuando el conductor siendo sometido a un examen de alcoholemia previsto por la ley, arroje un resultado igual o superior a 0,8 gramos de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente. Para estos efectos, se establece que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende 0.11 gramos por mil cada hora. También quedará la compañía eximida de la obligación de indemnizar cuando el conductor se niegue a practicarse el examen de alcoholemia u otro que corresponda.
- i) Los daños producidos cuando el conductor ha huido del lugar del accidente.
- j) Los daños producidos cuando el hecho que origine los daños o pérdidas sea causado intencionalmente por el asegurado o haga responsable de delito al asegurado o al conductor.
- k) Los daños producidos cuando el vehículo asegurado participe en apuestas, desafíos, carreras o concursos de cualquier naturaleza o en las pruebas preparatorias de tales eventos.
- l) Los daños producidos cuando al momento de producirse el siniestro, el vehículo asegurado esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro.
- m) Los daños producidos cuando el accidente ocurra fuera del territorio de la República de Chile.

ARTICULO 13°: PROHIBICION DE TRANSIGIR

Sin el consentimiento escrito de la compañía, queda prohibido al asegurado transigir, comprometer o pagar indemnización alguna, celebrar cualquier arreglo judicial o extrajudicial, o pagar todo o parte del daño.

ARTICULO 14°: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ASEGURADO

El asegurado estará especialmente obligado a:

- a) Poner inmediatamente en conocimiento de la compañía los avisos, citaciones, notificaciones, denuncias, querellas y en general cualquier comunicación que reciba en relación con el accidente, salvo fuerza mayor.
- b) A solicitud de la compañía, entregarle la defensa del proceso, en la forma dispuesta en estas Condiciones Generales. En tal caso, la compañía representará al asegurado, tanto en los aspectos judiciales como extrajudiciales, con todas las facultades que indica el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil en sus dos incisos.

TITULO TERCERO: CONDICIONES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

ARTICULO 15°: INTERES ASEGURABLE

- 1) El contratante deberá declarar en la propuesta, la cual es parte integrante de la póliza, la calidad que tiene al contratar el seguro, así como acreditar en caso de siniestro, el interés asegurable que, en conformidad a la ley, lo constituye en económicamente interesado en la conservación de los bienes asegurados. El seguro en que falte este interés es nulo y de ningún valor.
- 2) El contratante deberá informar a la compañía si los bienes que se aseguran se encuentran o no dados en prenda, o si están afectados por cualquier otra limitación de dominio o gravamen, que haga presumible que existe otro interés asegurable, además del que ha manifestado el asegurado. Igual obligación regirá para las prendas u otras limitaciones que se constituyan durante la vigencia de esta póliza, las que deberán ser informadas dentro del plazo de 15 días siguientes a su constitución, salvo fuerza mayor.
- 3) Contratado el seguro y vigente la póliza, la enajenación de los bienes asegurados o la cesión de derechos sobre los mismos, pondrá término al seguro, a menos que la compañía consienta por escrito en continuar como asegurador.

ARTICULO 16°: AVISO DE SINIESTRO

- 1) En caso de siniestro de daños al vehículo asegurado o a terceros, el asegurado o conductor estará obligado a dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada, y a tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios. Sin perjuicio de lo anterior, la compañía podrá exigir que el asegurado efectúe denuncia ante el tribunal competente.
- 2) En caso de robo o hurto, el asegurado estará obligado a denunciar el hecho en la unidad policial más cercana al lugar donde haya sucedido, inmediatamente de haber tenido conocimiento de aquél, salvo fuerza mayor.
- 3) En caso de siniestro el asegurado o conductor deberá dar aviso por escrito a la compañía a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la fecha del accidente. En caso de robo este aviso deberá ser inmediato, salvo fuerza mayor. Los avisos de siniestro deben ser firmados personalmente por el asegurado, o por su representante legal en caso de corresponder a una persona jurídica.

ARTICULO 17°: DEBER DE SINCERIDAD

Es obligación del asegurado o del contratante informar verazmente del estado y destino del vehículo al contratar el seguro; de los cambios de destino durante su vigencia y de las circunstancias del siniestro, en toda ocasión en que deba hacerlo.

ARTICULO 18°: DEFENSA JUDICIAL

La responsabilidad por su defensa judicial corresponde al asegurado.

Este seguro no cubre la defensa judicial del asegurado en proceso de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la facultad de la compañía para dirigirla o ejercerla cuando lo estime conveniente.

Si la compañía no asume la defensa del asegurado, sólo pagará los gastos judiciales y extrajudiciales en que se haya incurrido con su previa autorización escrita. Estos gastos se entenderán incluidos dentro de la suma asegurada bajo la cobertura de Responsabilidad Civil.

Si la compañía decide asumir la defensa judicial del asegurado, queda éste obligado a proporcionar oportunamente todos los antecedentes, documentos, medios de prueba y poderes judiciales que sean necesarios para ejercerla.

La compañía podrá en cualquier momento abandonar la defensa del asegurado en el proceso en que se ventile su responsabilidad, siempre que la renuncia del procurador se ponga en conocimiento del mandante, junto con el estado de juicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 19°: PLAZO DE ENTREGA

Cuando el asegurado sea requerido por escrito a presentar algún antecedente necesario para la liquidación del siniestro, sea por la compañía o por el liquidador, deberá presentarlo en el plazo de 5 días contados desde la fecha de la comunicación, salvo fuerza mayor.

ARTICULO 20°: CONSERVACION DEL VEHICULO

El asegurado debe hacer todo lo que razonablemente sea necesario para evitar la pérdida o daño del vehículo asegurado y para mantenerlo en buen estado de conservación.

La compañía tiene el derecho de inspeccionar el vehículo cuando lo estime conveniente.

En caso de siniestro, el asegurado deberá tomar todas las precauciones razonables para evitar el agravamiento de los daños o pérdidas.

ARTICULO 21°: ACREEDORES PRENDARIOS

Cuando la póliza se haya extendido en favor de acreedores prendarios, en caso de pérdida total o si la compañía optare en caso de pérdida parcial por indemnizar en dinero, queda entendido y convenido que del monto de la indemnización a que haya lugar en virtud de la presente póliza, se pagará al acreedor hasta la concurrencia del interés que tenga en la conservación del objeto materia del seguro en el momento de producirse el siniestro y, en el saldo, si resulta, se considerará asegurado al dueño de las cosas afectadas por el siniestro, quien tendrá derecho a ese saldo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con las Condiciones Generales de esta póliza en cuanto le fueren compatibles, y siempre que no haya tenido intervención dolosa en la provocación del siniestro.

ARTICULO 22°: CARACTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO

Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él la ocasión de una ganancia.

ARTICULO 23°: REHABILITACION

Cada siniestro que le corresponda pagar a la compañía reduce en su monto la suma asegurada. Las indemnizaciones de siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante y la cobertura afectada quedará sujeta a prorrateo entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

La suma asegurada podrá ser rehabilitada después de cada siniestro mediante el pago de la prima que se convenga.

ARTICULO 24°: SEGUROS CONCURRENTES

Si el vehículo asegurado estuviere cubierto por otra u otras pólizas, tomadas de buena fe por el mismo asegurado o por otra persona que tenga interés en su conservación, las pérdidas o daños indemnizables se pagarán por los aseguradores a prorrata de las sumas aseguradas por cada uno de ellos y hasta concurrencia del valor del vehículo.

ARTICULO 25°: EJERCICIO DE ACCIONES Y SUBROGACION

A requerimiento de la compañía el asegurado estará obligado a realizar a expensas de aquélla, cuantos actos la compañía considere necesarios para ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan contra terceros, que tengan responsabilidad civil o penal en la ocurrencia del siniestro.

Por el hecho de la denuncia de un siniestro, el asegurado otorga poder a la compañía para ejercer las acciones y derechos que le corresponden en contra de los terceros responsables, sin perjuicio de que por el pago del siniestro, el asegurador se subroga al asegurado en los derechos o acciones que este tenga contra terceros en razón del siniestro, de conformidad a lo previsto en el artículo 553° del Código de Comercio.

ARTICULO 26°: RESOLUCION DEL CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

La compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea Sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTICULO 27°: TERMINO ANTICIPADO DEL SEGURO

El asegurado podrá poner término al seguro en cualquier momento mediante comunicación escrita al asegurador, en cuyo caso la compañía le devolverá la diferencia entre la prima pagada y la prima consumida, conforme a la tarifa para los seguros por términos cortos que se señala en las Condiciones Particulares.

Terminada la póliza por efecto de la cláusula resolutoria, de acuerdo con el artículo precedente, la compañía tendrá derecho a la prima consumida calculada según el método estipulado en el párrafo anterior.

La compañía, a su vez, podrá poner término al contrato en cualquier momento, en cuyo caso tendrá derecho sólo a la proporción de la prima contratada que comprende al período efectivamente cubierto por el seguro. En este caso deberá avisar al asegurado por carta certificada remitida al domicilio de éste indicado en la póliza, y la terminación tendrá lugar transcurrido el plazo de 10 días contados desde la fecha de expedición del aviso.

ARTICULO 28°: LIBERACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

El incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de sus obligaciones liberará a la compañía de toda obligación derivada de este contrato.

ARTICULO 29°: ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 30°: CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

La acción del asegurado para reclamar judicialmente, en conformidad del artículo anterior, contra la decisión de la compañía de denegar la indemnización o al fijar la suma líquida que como indemnización determine, se considerará caducada en el plazo de un año a contar desde la fecha en que dicha decisión o fijación haya sido comunicada al domicilio del mismo por la compañía. Sin perjuicio de ello, con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, las partes podrán deducir las acciones que correspondan ante la Justicia Ordinaria.

ARTICULO 31°: DOMICILIO ESPECIAL

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza el señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 32°: TERMINO DEL SEGURO

Se fija las 12 horas del día de vencimiento de esta póliza como hora de término del contrato, cualquiera sea la causa.

CONDICIONES PARTICULARES

POL 1 98 022

ARTICULO 7º**Reparación automática en caso de siniestro.**

De acuerdo a lo indicado en el artículo 7º letra a) de las Condiciones Generales, la Compañía establece un monto máximo de UF 5 en cada evento.

Traslado de vehículo en caso de siniestro.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 7º letra b) de las Condiciones Generales, la Compañía establece un monto máximo de UF 2 en cada evento.

Terminación anticipada del contrato (TERMINO CORTO)

El seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo a petición del asegurado, en cuyo caso la Compañía tendrá derecho a retener parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual al póliza haya estado en vigor, calculada esta parte de acuerdo con la tarifa de seguros a plazos cortos (término corto). Puede asimismo, darse por terminado el seguro en cualquier época, a opción de la compañía, notificando al asegurado y devolviéndose al mismo tiempo, la parte proporcional de la prima cancelada, correspondiente al tiempo que falte por transcurrir desde la fecha de anulación. La tarifa de seguros a plazos cortos (términos corto) y en los seguros de duración de menos de un año, significa que al terminarse anticipadamente el seguro, se cobrará por cada mes o fracción de mes en que haya estado vigente el seguro, los siguientes porcentajes sobre la prima anual, todo ello sin perjuicio de las disposiciones sobre prima mínima.

DURACION PORCENTAJE SOBRE LA PRIMA ANUAL

Durac.	% S/Prima	Durac.	% S/Prima	Durac.	% S/Prima
1	20%	4	50%	7	80%
2	30%	5	60%	8	90%
3	40%	6	70%	9 y más meses	100%

**CLAUSULA DE ROBO DE ACCESORIOS,
ADICIONAL A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS
BAJO EL CODIGO POL 1 92 120; Y A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL
REGISTRO DE POLIZAS BAJO EL CODIGO POL 1 98 022.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 92 121.

ARTICULO 1º: COBERTURA

No obstante lo estipulado en el artículo 5º, letra II), de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extraprima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir el robo de accesorios o los daños a éstos durante la perpetración del hecho.

Para los efectos de esta cláusula adicional, la indemnización por la pérdida o daño de accesorios en ningún caso podrá exceder el límite indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 2º: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE HUELGA Y TERRORISMO,
ADICIONAL A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS
BAJO EL CODIGO POL 1 92 120; Y A LA POLIZA DE VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL REGISTRO DE
POLIZAS BAJO EL CODIGO POL 1 98 022.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 92 122.

ARTICULO 1º: COBERTURA

No obstante lo estipulado en el artículo 5º, letra i), de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extraprima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir los daños que directa o indirectamente tengan su origen o fueren consecuencia de huelga, cierre patronal (lock-out), desórdenes públicos o de delitos contra el orden público o de terrorismo; así como las pérdidas o daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por cualquiera de los hechos mencionados.

ARTICULO 2º: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE ACTOS MALICIOSOS,
ADICIONAL A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS
BAJO EL CODIGO POL 1 92 120; Y A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL
REGISTRO DE POLIZAS BAJO EL CODIGO POL 1 98 022.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 92 123.

ARTICULO 1º: COBERTURA

No obstante lo estipulado en el artículo 5º, letra j), de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extraprima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir los daños que maliciosamente causen terceros al vehículo asegurado, entendiéndose por tales aquéllos que se originen en forma consciente, deliberada y con el ánimo o intención de causar dicho deterioro.

ARTICULO 2º: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE RIESGOS DE LA NATURALEZA,
ADICIONAL A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS
BAJO EL CODIGO POL 1 92 120; Y A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL
REGISTRO DE POLIZAS BAJO EL CODIGO POL 1 98 022.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 92 124.

ARTICULO 1º: COBERTURA

No obstante lo estipulado en el artículo 5º, letra n), de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extraprima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir los daños que directamente tengan por origen o fueran una consecuencia de erupción volcánica, salida de mar de origen no sísmico, inundación, avalancha o deslizamiento de tierra, huracán o ciclón; así como las pérdidas o daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por cualquiera de los hechos mencionados.

ARTICULO 2º: EXCLUSIONES

- a) Los daños que directamente tengan por origen o fueran una consecuencia de granizo.
- b) Los daños que se produzcan o que ocurran como consecuencia de sismo; así como los daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por el mismo.
- c) Los daños causados por cualquier otra convulsión de la naturaleza.

ARTICULO 3º: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE GRANIZO,
ADICIONAL A POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS
BAJO EL CODIGO POL 1 92 120; Y A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL
REGISTRO DE POLIZAS BAJO EL CODIGO POL 1 98 022.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 92 125.

ARTICULO 1º: COBERTURA

No obstante lo estipulado en el artículo 5º, letra n), de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extraprima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir los daños que directa o indirectamente tengan por origen o fueran una consecuencia de granizo.

ARTICULO 2º: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE SISMO,
ADICIONAL A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS
BAJO EL CODIGO POL 1 92 120; Y A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL
REGISTRO DE POLIZAS BAJO EL CODIGO POL 1 98 022.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 92 126.

ARTICULO 1º: COBERTURA

No obstante lo estipulado en el artículo 5º, letra ñ), de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extraprima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir los daños que se produzcan o que ocurran como consecuencia de sismo y salida de mar de origen sísmico; así como los daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por el mismo.

ARTICULO 2º: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR LA PROPIA CARGA,
ADICIONAL A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS
BAJO EL CODIGO POL 1 92 120; Y A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL
REGISTRO DE POLIZAS BAJO EL CODIGO POL 1 98 022.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 92 127.

ARTICULO 1º: COBERTURA

No obstante lo estipulado en el artículo 5º, letra b), de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extraprima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir los daños accidentales al vehículo asegurado causados directa o indirectamente por los objetos transportados.

Tratándose de cargas de materias explosivas, éstas sólo estarán cubiertas cuando para su traslado se acate lo dispuesto en las ordenanzas y leyes respectivas.

ARTICULO 2º: EXCLUSIONES

Los daños producidos durante la carga o descarga de los mismos.

ARTICULO 3º: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DAÑOS AL VEHICULO DURANTE VIAJES AL EXTRAJERO,
ADICIONAL A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS
BAJO EL CODIGO POL 1 92 120; Y A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL
REGISTRO DE POLIZAS BAJO EL CODIGO POL 1 98 022.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 92 129.

ARTICULO 1°: COBERTURA

No obstante lo estipulado en el artículo 5º, letra q), de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extraprima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir los daños al vehículo asegurado que ocurran fuera del territorio de la República de Chile, respecto de las mismas coberturas contratadas.

ARTICULO 2°: EXCLUSIONES

- a) el robo, hurto o uso no autorizado.
- b) la responsabilidad civil

ARTICULO 3°: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DEFENSA PENAL Y CONSTITUCION DE FIANZAS,
ADICIONAL A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL REGISTRO DE
POLIZAS BAJO EL CODIGO POL 1 92 120; Y A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS
INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS BAJO EL CODIGO POL 1 98 022.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 92 132.

ARTICULO 1°: COBERTURA

No obstante lo estipulado en el artículo 18º de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extraprima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir las causas penales que se le siguieren al asegurado o conductor, con motivo de siniestros amparados por la cobertura de responsabilidad civil de la póliza, por los conceptos que a continuación se expresan:

- a) Los honorarios de los abogados y procuradores correspondientes a su defensa personal;
- b) Las costas judiciales que, sin constituir sanción penal, le fueren impuestas; y
- c) El monto de las fianzas que, para garantizar su libertad provisional, le fueren exigidas por la autoridad policial o judicial.

ARTICULO 2°: EXCLUSIONES

- a) La defensa y las fianzas que tengan por origen un siniestro excluido o no amparado por la cobertura "responsabilidad civil" de la póliza.
- b) Las sanciones personales pecuniarias o multas que le fueren impuestas al asegurado o conductor.
- c) Los pagos de honorarios, costas y gastos judiciales o extrajudiciales efectuados sin consentimiento de la compañía.

ARTICULO 3°: LIMITE DE LA COBERTURA

Todos los pagos que deba realizar el asegurador en virtud de las coberturas previstas en este adicional, no podrán sobrepasar el límite señalado en las Condiciones Particulares para esta cláusula adicional.

ARTICULO 4°: DESIGNACION DEL ABOGADO

El asegurado designará el abogado que lo defienda, y lo comunicará por escrito a la compañía dentro del plazo de 10 días.

La compañía aseguradora está facultada para pactar con el abogado los honorarios correspondientes.

ARTICULO 5°: RESTITUCION DE FIANZAS

En el caso que el asegurado o conductor autorizado se vea en la obligación de depositar fianzas ante la autoridad policial o el Juzgado correspondiente para obtener su libertad provisional, antes de haber podido denunciar el siniestro y que se designe el abogado que se encargará de su defensa, la compañía restituirá el monto de dicha fianza, dentro de los límites de este adicional con el mérito del comprobante oficial de su pago. En caso de devolución de una fianza ya pagada por la compañía al asegurado, éste deberá restituírsela dentro del plazo de 2 días.

ARTICULO 6°: FALTA DE COBERTURA

Si con posterioridad a haberse cursado el pago de alguna fianza o hecho cargo de la defensa el abogado designado, se constatare que el siniestro está excluido de cobertura, cesará ipso facto la responsabilidad de la compañía en el pago de los gastos de la defensa y de constitución de fianzas que surgieran en lo sucesivo, los que serán de cargo del asegurado a partir de la notificación que le haga la compañía por carta certificada.

En ese evento, el asegurado queda obligado, además, a restituir las sumas que la compañía haya alcanzado a sufragar hasta dicha fecha, debidamente reajustadas.

**CLAUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CONDUCTORES DEPENDIENTES,
ADICIONAL A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS
BAJO EL CODIGO POL 1 98 022.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 98 027.

ARTICULO 1°: COBERTURA

No obstante lo estipulado en el artículo 5°, letras e), f) y g) de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extraprima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir los daños ocasionados al vehículo asegurado cuando sea conducido por un trabajador dependiente del asegurado que no sea su cónyuge, ascendiente, descendiente, o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el 2° grado, cuando éste huya del lugar del accidente, esté bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos, o cuando el conductor siendo sometido a un examen de alcoholemia previsto por la ley, arroje un resultado igual o superior a 0,8 gramos de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente, o cuando el conductor se niegue a practicarse el examen de alcoholemia u otro que corresponda, o cuando el hecho que origine los daños o pérdidas, haga responsable al conductor de delito, pudiendo la compañía, en todos estos casos, actuar persiguiendo las responsabilidades que procedan.

Para los efectos del presente adicional, se establece que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende 0.11 gramos por mil cada hora.

Es condición para la indemnización, que las acciones legales en contra del responsable sean iniciadas por el dueño o el contratante del seguro.

ARTICULO 2º: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DAÑOS A TERCEROS CAUSADOS POR LA CARGA,
ADICIONAL A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS
BAJO EL CODIGO POL 1 98 022.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 98 028.

ARTICULO 1º: COBERTURA

No obstante lo estipulado en el artículo 12º, letra a), de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extraprima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo a la cobertura contratada y expresada en las Condiciones Particulares de la póliza, por los daños causados accidental y directamente por los objetos transportados en el vehículo asegurado, siempre que en su traslado se acate lo dispuesto en ordenanzas y leyes del tránsito.

ARTICULO 2º: EXCLUSIONES

Los daños producidos durante la carga o descarga.

ARTICULO 3º: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

**CLAUSULA DE DAÑOS A TERCEROS CAUSADOS POR CONDUCTORES DEPENDIENTES,
ADICIONAL A LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS MOTORIZADOS INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS
BAJO EL CODIGO POL 1 98 022.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 98 029.

ARTICULO 1º: COBERTURA

No obstante lo estipulado en el artículo 12º, letras h), i) y j) de las Condiciones Generales y en consideración al pago de la extraprima correspondiente, el presente adicional se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo a la cobertura contratada y expresada en las Condiciones Particulares de la póliza, derivada de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado y sea conducido por un trabajador dependiente del asegurado que no sea su cónyuge, ascendiente, descendiente, o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado, cuando ésta huya del lugar del accidente, esté bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos, o cuando el conductor siendo sometido a un examen de alcoholemia previsto por la ley, arroje un resultado igual o superior a 0,8 gramos de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente, o cuando el conductor se niegue a practicarse el examen de alcoholemia u otro que corresponda, o cuando el hecho que origine los daños o pérdidas sean causados intencionalmente por el conductor, pudiendo la compañía, en todos estos casos, actuar persiguiendo las responsabilidades que procedan.

Para los efectos de este adicional, se establece que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende 0.11 gramos por mil cada hora.

Es condición para la indemnización que las acciones legales en contra del responsable sean iniciadas por el dueño o el contratante del seguro.

ARTICULO 2º: DEDUCIBLE

En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza para este efecto.

POLIZA DE SEGURO DE ASISTENCIA EN VIAJE Error! Marcador no definido.**Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 90 032****ARTICULO I OBJETO DEL SEGURO.**

Mediante este seguro, la Compañía se obliga a pagar las indemnizaciones y a efectuar las prestaciones que esta póliza contempla en favor de las personas aseguradas, respecto de una o varias de las contingencias que puedan sufrir durante un viaje en sus personas, equipajes, o en el vehículo asegurado en que estén realizando dicho viaje.

ARTICULO II PERSONAS ASEGURADAS.

Para los efectos de esta póliza se entiende que quedan protegidas por la cobertura del seguro las siguientes personas:

- La persona que aparezca como asegurado titular según las Condiciones Particulares de la póliza;
- Las personas señaladas como conductores habituales del vehículo individualizado en las Condiciones Particulares, cuando el asegurado o contratante del seguro sea una persona jurídica;
- El cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado de la persona señalada en la letra a), siempre que residan junto con ella y vivan a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción; y
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado sólo cuando resulten lesionados por un accidente de tránsito sufrido por el mismo vehículo.

Asegurado: Cada vez que en esta póliza se use la expresión asegurado, se entiende que ella incluye a todas las personas mencionadas en este artículo.

ARTICULO III VEHICULO ASEGURADO.

Se entiende por vehículo asegurado el que aparezca identificado como tal en las Condiciones Particulares de esta póliza.

La cobertura que otorga este seguro se refiere exclusivamente a dicho vehículo.

No podrán ser materia de este seguro y quedarán siempre excluidos de la cobertura las siguientes categorías de vehículos:

- Los destinados al transporte público de mercancías o personas;
- Los de alquiler, con o sin conductor;
- Los que tengan un peso máximo (tara) superior a 2.000 kilogramos;
- Los que tengan más de 10 años de antigüedad desde la fecha de su fabricación; y
- Las motocicletas.

ARTICULO IV VIGENCIA Y AMBITO TERRITORIAL DE LA COBERTURA.

El tiempo de vigencia se establece en las Condiciones Particulares de esta póliza.

El derecho a las indemnizaciones y prestaciones contempladas en esta póliza se refiere a contingencias que ocurran a una distancia superior a 20 kilómetros contados desde el domicilio del asegurado que figura en la póliza.

Dicha limitación no regirá cuando la contingencia se haya originado en la ocurrencia de un accidente de tránsito.

El ámbito territorial de las coberturas será el siguiente:

- Las referidas a las personas aseguradas, a sus equipajes y efectos personales, se extienden a todo el mundo, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo del viaje no sea superior a 60 días; y
- Las referidas al vehículo asegurado se extienden al territorio de la República de Chile con las excepciones que se indican en las condiciones particulares.

ARTICULO V COBERTURAS RELATIVAS A LAS PERSONAS.

Las coberturas en favor de las personas aseguradas son las que se especifican en este artículo y se prestarán en los casos, forma y límites que se indican:

V.1 Transporte o repatriación sanitaria en caso de lesiones o enfermedad.

La Compañía financiará los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el facultativo que lo atienda, hasta el Centro Hospitalario adecuado o hasta su domicilio habitual.

El equipo médico de la Compañía mantendrá los contactos necesarios con el Centro Hospitalario o facultativo que atienda al asegurado para supervisar que la asistencia sanitaria sea la adecuada.

V.2 Transporte o repatriación de los asegurados acompañantes.

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados impida la continuación del viaje, la Compañía sufragará los gastos de traslado de las restantes personas aseguradas que le acompañen hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquél se encuentre hospitalizado.

Si alguna de dichas personas fuera un hijo menor de 15 años del asegurado trasladado o repatriado y no tuviera quién le acompañase, la Compañía proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización.

V.3 Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado.

En caso de que la hospitalización del asegurado fuese superior a ... días, la Compañía satisfará a un familiar los siguientes gastos:

- a) En Territorio Chileno: el importe del viaje de ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de estadía en éste a razón de UF... por día con un máximo de UF
- b) En el extranjero: el importe del viaje de ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de estadía a razón de UF ... por día con un máximo de UF

V.4 Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar

La Compañía abonará los gastos de desplazamiento del asegurado cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Chile del cónyuge o un familiar hasta el segundo grado de parentesco y hasta el lugar de inhumación, siempre que no pueda efectuar razonablemente dicho desplazamiento en el mismo medio de transporte utilizado en el viaje.

V.5 Asistencia sanitaria por lesión o enfermedad del asegurado en el extranjero.

En el caso de lesión o enfermedad del asegurado en el extranjero, la Compañía sufragará los gastos de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda.

El límite máximo de esta prestación, por todos los anteriores conceptos, y por viaje, será de UF..... por asegurado.

V.6 Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.

La Compañía satisfará los gastos de hotel del asegurado cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica dispuesta por el facultativo que lo atienda, precise prolongar la estancia en el extranjero para su asistencia sanitaria. Dichos gastos no podrán exceder de UF... por día, con un máximo de UF

V.7 Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.

En caso de fallecimiento de una de las personas aseguradas durante el viaje, la Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos de traslado para su inhumación en Chile.

En el mismo evento, la Compañía sufragará los gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o hasta el lugar de inhumación, siempre que no le fuera posible emplear el mismo medio de transporte utilizado para el viaje.

Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de 15 años y no tuviera quien le acompañase, la Compañía proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

V.8 Transmisión de mensajes urgentes.

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes y justificados del asegurado, relativos a cualquiera de los eventos que dan origen a las prestaciones a que se refiere este artículo.

V.9 Envío de medicamentos urgentes fuera de Chile.

La Compañía se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o substituirlos por otros.

Serán de costo del asegurado el valor de los medicamentos y los gastos, impuestos y derechos de aduana relativos a su importación.

ARTICULO VI COBERTURAS RELATIVAS AL VEHICULO ASEGURADO.

Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las que se especifican en este artículo y se prestarán en los casos, forma y límites que se indican:

VI.1 Remolque o transporte del vehículo.

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la Compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado. El límite máximo de esta prestación será de UF....

VI.2 Estancia y desplazamiento de los asegurados por la inmovilización del vehículo.

En caso de avería o accidente del vehículo que cause su inmovilidad, la Compañía sufragará los siguientes gastos:

- a) La estancia en hotel a razón de UF ..., por día con máximo de UF ..., por asegurado, siempre que la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y requiera para ser hecha de un tiempo superior a 2 horas, según el criterio del responsable del taller elegido.
- b) El desplazamiento para el traslado de los asegurados hasta su domicilio habitual, siempre que la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las 48 horas siguientes a la inmovilización y requiera para ser hecha de un tiempo superior a 6 horas, según el criterio del responsable del taller elegido.

Si los asegurados optan por la continuación del viaje, la Compañía sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que el costo no supere la prestación a que se refiere el párrafo anterior.

VI.3 Estancia y desplazamiento de los asegurados por robo del vehículo.

En caso de robo del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las Autoridades competentes, la Compañía otorgará las mismas prestaciones que se especifican en el inciso VI. 2 de este artículo.

VI.4 Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas o, en caso de robo, si el vehículo es recuperado después que el asegurado se haya ausentado del lugar de ocurrencia del mismo, la Compañía sufragará los siguientes gastos:

- a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, con un máximo de UF ...
- b) El desplazamiento del asegurado o de la persona habilitada que éste designe, hasta el lugar donde el vehículo haya sido reparado o donde el vehículo sustraído haya sido recuperado.

La Compañía no asumirá los referidos gastos cuando el costo de reparación del vehículo supere a su valor venal después de ocurrido el siniestro que originó su inmovilización o robo.

VI.5 Servicio de conductor profesional.

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por enfermedad, accidentes o fallecimiento, y si ninguno de los acompañantes pudiera sustituirlo con la debida habilitación, la Compañía proporcionará a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual o hasta el punto de destino previsto en el viaje, siempre que éste se encuentre dentro del ámbito territorial cubierto por la póliza.

VI.6 Localización y envío de piezas de recambio.

La Compañía se encargará de la localización de las piezas de recambio necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que ellas estén a la venta en Chile.

Será de cargo del asegurado el valor de las piezas de recambio.

ARTICULO VII COBERTURAS RELATIVAS A EQUIPAJE Y EFECTOS PERSONALES.

Las coberturas relativas a equipaje y efectos personales son las que se especifican en este artículo y se prestarán en los casos, forma y límites que se indican:

VII.1 Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.

La Compañía asesorará al asegurado para la denuncia del robo o extravío de su equipaje y efectos personales y colaborará en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, la Compañía se encargará de su expedición hasta el lugar del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

VII.2 Extravío del equipaje en vuelo regular.

En caso que el equipaje del asegurado se extraviara durante el viaje en vuelo regular y no fuese recuperado totalmente dentro de las 24 horas siguientes a la llegada a destino, la Compañía abonará al asegurado la cantidad de UF... Si el equipaje fuera recuperado totalmente, el citado valor será reintegrado a la Compañía.

ARTICULO VIII EXCLUSIONES.

VIII.1 Están excluidas de esta cobertura las prestaciones y hechos siguientes:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta, sin previo consentimiento de la Compañía, salvo que la comunicación haya sido imposible por razón de fuerza mayor.
- b) Los gastos de asistencia médica, hospitalaria o sanitaria en que se haya incurrido dentro del Territorio de Chile.
- c) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las preexistentes a la iniciación del viaje.
- d) La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- e) La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por acciones criminales dolosas del asegurado.
- f) La asistencia por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica.
- g) Las prótesis, anteojos, lentes de contacto, los gastos de asistencia por embarazo, parto y también cualquier tipo de enfermedad mental.
- h) Las asistencias derivadas de prácticas deportivas en competición.
- i) Las asistencias a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "auto stop".

VIII.2 La Compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor le sea imposible prestar las acciones de asistencia prescritas en esta póliza, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO IX PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Cuando se produzca algún hecho que pueda dar origen a alguna de las prestaciones garantizadas por esta póliza, el asegurado solicitará por teléfono la asistencia correspondiente, indicando sus datos identificativos, la patente del vehículo asegurado, el número de la póliza, el lugar donde se encuentra y la clase de servicio que precisa.

La Compañía reintegrará el importe de las llamadas realizadas para contacto con la central de asistencia, previa justificación.

ARTICULO X CONCURRENCIA DE OTROS SEGUROS.

En caso de existir otro u otros seguros de la misma naturaleza que éste y que cubran las mismas contingencias a que se refiere esta póliza y respecto de las mismas personas y vehículos asegurados, las indemnizaciones y prestaciones correspondientes se liquidarán como si existiere un solo seguro, con los límites de indemnización previstos en esta póliza, debiendo las diversas Compañías aseguradoras concurrir al financiamiento de las indemnizaciones y prestaciones que correspondan en forma proporcional a las sumas cubiertas por cada una de ellas.

ARTICULO XI RESOLUCION DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA.

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día Sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea Sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido el pago de todo o parte de la prima atrasada y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTICULO XII CAUSALES DE TERMINO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA.

Esta póliza quedará sin efecto y la Compañía se entenderá liberada de la obligación de indemnizar en los siguientes casos:

- a) Cuando en la propuesta se hubiere suministrado información falsa o inexacta, o se hubiere omitido algún antecedente que, de haber sido conocido por la Compañía ésta no habría celebrado el contrato de seguro o lo habría hecho en condiciones diferentes.
- b) Cuando al ocurrir un siniestro, se proporcione a la Compañía información falsa; y
- c) Cuando durante la vigencia de esta póliza se efectúe sin previo consentimiento de la Compañía cualquier cambio que altere la naturaleza del riesgo.

ARTICULO XIII TERMINACION ANTICIPADA DEL SEGURO.

La Compañía podrá poner término anticipado a este contrato en cualquier momento, en cuyo caso devolverá al asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período de vigencia de la póliza que aún no haya transcurrido.

El aviso de terminación debe hacerse por carta certificada dirigida al domicilio del asegurado indicado en la póliza y la terminación tomará efecto una vez transcurrido el plazo de 15 días contados desde la fecha día en que la carta fue despachada por correo.

El asegurado también podrá poner término anticipado al seguro en cualquier momento, mediante comunicación escrita dirigida al asegurador, en cuyo caso la terminación tomará efecto el primer día hábil siguiente al envío de la comunicación debiendo procederse a la devolución de la parte proporcional de la prima de acuerdo al procedimiento de cálculo indicado en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO XIV CADUCIDAD.

La acción del asegurado para reclamar judicialmente contra la decisión de la Compañía de denegarle la indemnización o de fijar su monto caducará en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que la respectiva decisión haya sido adoptada por la Compañía, la que deberá serle comunicada al asegurado por carta certificada dirigida al domicilio del asegurado indicado en la póliza, conforme al procedimiento de liquidación del siniestro establecido en el reglamento respectivo.

Transcurrido dicho plazo sin que se deduzca reclamo judicial, se tendrá por firme la decisión de la Compañía.

ARTICULO XV SUBROGACION.

El asegurado está obligado a realizar y ejecutar, a expensas de la Compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente la Compañía pueda exigir, con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieran corresponderle contra terceros que puedan tener responsabilidad civil o penal en la ocurrencia del siniestro.

Pagada la indemnización, operará la subrogación legal del artículo 553 del Código de Comercio.

Si por alguna circunstancia la Compañía recibiese una suma mayor que la desembolsada por pago de la indemnización y otros gastos, devolverá la diferencia al asegurado.

ARTICULO XVI COMUNICACIONES.

Cualquiera declaración, modificación o notificación relacionada con esta póliza, especialmente las relativas a la terminación del contrato o al rechazo de cualquier reclamo de siniestro, deberá hacerse por escrito o por carta certificada cuando ello sea procedente, debiendo las comunicaciones dirigirse al domicilio principal de la Compañía o a la dirección del asegurado que figura en la póliza.

Lo anterior es sin perjuicio de la comunicación telefónica del siniestro para los efectos de que la Compañía preste los servicios de asistencia cubiertos por esta póliza.

ARTICULO XVII ARBITRAJE.

Cualquier dificultad que se suscite entre el contratante, personas aseguradas o beneficiarios en su caso y la Compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes.

Si los interesados no se pusiesen de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.

ARTICULO XVIII DOMICILIO ESPECIAL.

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza la ciudad de

CONDICIONES PARTICULARES**POL 1 90 032****ARTICULO IV. LIMITES DE COBERTURA.**

El derecho a las prestaciones se refiere a contingencias que ocurran a una distancia superior a 10 kilómetros. Dicha limitación de distancia, no regirá para el remolque o transporte del vehículo en caso de avería o accidente de tránsito.

Letra b) La cobertura se extiende a todo el Territorio Nacional, y Sud América, excluyendo territorios insulares, pero incluyendo la Isla Grande de Chiloé.

ARTICULO V.3

Hospitalización del asegurado, superior a 5 días.

a) En Territorio Nacional:

UF 3 por día con máximo de UF 9.

b) En el extranjero:

UF 3 por día con máximo de UF 30.

ARTICULO V.5

Límite máximo por todos los conceptos UF 250 por asegurado y viaje.

ARTICULO V.6

Estancia en el extranjero para su asistencia sanitaria UF 3 por día con un máximo de UF 30.

ARTICULO VI.1

Límite máximo por prestación de UF 10.

ARTICULO VI.2

Letra a) Estancia en hotel.

UF 3 por día con un máximo de UF 9.

ARTICULO VI.4

Letra a) Depósito y custodia máxima de UF 4.

ARTICULO VII.2

Se abonará la cantidad de UF 10.

Terminación anticipada del contrato (TERMINO CORTO)

El seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo a petición del asegurado, en cuyo caso la Compañía tendrá derecho a retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, calculada esta parte de acuerdo con la tarifa de seguros a plazos cortos (término corto). Puede asimismo, darse por terminado el seguro en cualquier época, a opción de la Compañía, notificando al asegurado y devolviéndole al mismo tiempo la parte proporcional de la prima cancelada, correspondiente al tiempo que falte por transcurrir desde la fecha de anulación. La tarifa de seguros a plazos cortos (término corto) y en los seguros de duración de menos de un año, significa que al terminare anticipadamente el seguro, se cobrará por cada mes o fracción de mes en que haya estado vigente el seguro, los siguientes porcentajes sobre la prima anual, todo ello sin perjuicio de las disposiciones sobre prima mínima.

DURACION PORCENTAJE SOBRE LA PRIMA ANUAL

Durac.	% S/Prima	Durac.	% S/Prima	Durac.	% S/Prima
1	20%	4	50%	7	80%
2	30%	5	60%	8	90%
3	40%	6	70%	9 y más meses	100%

POLIZA DE SEGURO DE ASISTENCIA A VEHICULOS Error! Marcador no definido.

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 94 016

ARTICULO I OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro, la compañía se obliga a pagar las indemnizaciones y a efectuar las prestaciones que la póliza contempla, respecto de accidentes de tránsito u otras contingencias que afecten al vehículo asegurado o a sus ocupantes, durante su desplazamiento.

El amparo está necesariamente vinculado al vehículo individualizado en las Condiciones Particulares pudiendo el tomador del seguro elegir todas o algunas de las coberturas que tanto respecto del vehículo como de las personas aseguradas se indican en los artículos V y VI de esta póliza.

ARTICULO II VEHICULO ASEGURADO

Se entiende por vehículo asegurado el que aparezca identificado como tal en las Condiciones Particulares.

La cobertura que otorga este seguro se refiere exclusivamente a dicho vehículo.

ARTICULO III PERSONAS ASEGURADAS

Para los efectos de esta póliza se entiende que quedan protegidas por la cobertura del seguro las siguientes personas :

- a) La que aparezca como asegurada titular según las Condiciones Particulares.
- b) Las que disponiendo de la licencia correspondiente, se encuentren conduciendo el vehículo con autorización del asegurado titular; y
- c) Los demás ocupantes no conductores del vehículo, pero sólo cuando resulten lesionados por un accidente del tránsito sufrido por el mismo vehículo.

Cada vez que en esta póliza se use la expresión "asegurado" se entiende que ella incluye a todas o cualquiera de las personas mencionadas en este artículo.

ARTICULO IV VIGENCIA Y AMBITO TERRITORIAL DE LA COBERTURA

El tiempo de vigencia se establece en las Condiciones Particulares de esta póliza.

El derecho a las indemnizaciones y prestaciones contempladas en esta póliza se refiere a contingencias que afecten al vehículo asegurado que ocurran a una distancia superior a la indicada en las Condiciones Particulares, contada dicha distancia desde el domicilio del asegurado que figura en la póliza.

Esta limitación no regirá cuando la contingencia se haya originado en la ocurrencia de un accidente de tránsito.

El ámbito territorial de las coberturas será el indicado en las Condiciones Particulares.

ARTICULO V COBERTURAS RELATIVAS AL VEHICULO ASEGURADO

Las coberturas indicadas en este artículo podrán ser tomadas en forma individual o en conjunto, quedando expresa constancia de ello en las Condiciones Particulares.

Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las que se especifican en este artículo y se prestarán en los casos, forma y límites que se indican :

V.1. Remolque o transporte del vehículo

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado. El límite máximo de esta prestación será el indicado en las Condiciones Particulares.

- V.2. Estancia y desplazamiento de los asegurados por la inmovilización del vehículo**
En caso de avería o accidente del vehículo que cause su inmovilidad, la compañía sufragará los siguientes gastos:
- a) Respecto a cada asegurado la estancia en hotel de acuerdo al valor por día y sujeto al máximo que se especifica en las Condiciones Particulares, siempre que la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y requiera para ser hecha de un tiempo superior a 2 horas, según el criterio del responsable del taller elegido.
 - b) El desplazamiento para el traslado de los asegurados hasta su domicilio habitual, siempre que la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las 48 horas siguientes a la inmovilización y requiera para ser hecha de un tiempo superior a 6 horas, según el criterio del responsable del taller elegido.
- Si los asegurados optan por la continuación del viaje, la compañía sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que el costo no supere la prestación a que se refiere el párrafo anterior.
- V.3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por robo del vehículo**
En caso de robo del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, la compañía otorgará las mismas prestaciones que se especifican en el inciso V.2. de este artículo.
- V.4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado**
Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas o, en caso de robo, si el vehículo es recuperado después que el asegurado se haya ausentado del lugar de ocurrencia del mismo, la compañía sufragará los siguientes gastos:
- a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, hasta el máximo indicado en las Condiciones Particulares.
 - b) El desplazamiento del asegurado o de la persona habilitada que éste designe, hasta el lugar donde el vehículo haya sido reparado o donde el vehículo sustraído haya sido recuperado.
- V.5. Servicio de conductor profesional**
En caso de imposibilidad del asegurado o de la persona autorizada para conducir este vehículo en razón de un accidente y, si ninguno de los acompañantes pudiera sustituirlo con la debida habilitación, la compañía proporcionará a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual o hasta el punto de destino previsto en el viaje, siempre que éste se encuentre dentro del ámbito territorial cubierto por la póliza.
- V.6. Localización y envío de piezas de recambio**
La compañía se encargará de la localización de las piezas de recambio necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que ellas estén a la venta en Chile.
- V.7. Transmisión de mensajes urgentes**
La compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes y justificados del asegurado, relativos a cualquiera de los eventos que de origen a las prestaciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO VI COBERTURA RELATIVA A LAS PERSONAS

Las coberturas indicadas en este artículo podrán ser tomadas en forma individual o en conjunto, quedando expresa constancia de ello en las Condiciones Particulares.

Las coberturas en favor de las personas aseguradas son las que se especifican en este artículo y se prestarán en los casos, forma y límites que se indican :

- VI.1. Transporte o repatriación sanitaria en caso de lesiones producto de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado**
La compañía financiará los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el facultativo que lo atienda, hasta el Centro Hospitalario adecuado o hasta el domicilio del asegurado que figura en la póliza.
El equipo médico de la compañía mantendrá los contactos necesarios con el Centro Hospitalario o facultativo que atienda al asegurado para supervisar que el transporte o repatriación sea el adecuado.

VI.2. Transporte o repatriación de los asegurados acompañantes

Cuando la lesión de uno de los asegurados como consecuencia de un accidente de tránsito en que haya participado el vehículo asegurado, impida la continuación del viaje, la compañía sufragará los gastos de traslado de las restantes personas aseguradas que le acompañen hasta el domicilio del asegurado registrado en la póliza o hasta el lugar donde aquel se encuentre hospitalizado.

Si alguna de dichas personas fuera un hijo menor de 15 años del asegurado trasladado o repatriado y no tuviera quién le acompañase, la compañía proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta el domicilio o lugar de hospitalización ya referidos.

VI.3. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y los demás acompañantes

En caso de fallecimiento de una de las personas aseguradas durante el viaje como consecuencia de un accidente del tránsito que afecte al vehículo asegurado, la compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumir los gastos de traslado para su inhumación en Chile.

En el mismo evento, la compañía sufragará los gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta el domicilio del asegurado registrado en la póliza o hasta el lugar de inhumación, siempre que no les fuera posible emplear el mismo vehículo asegurado.

Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de 15 años y no tuviera quién le acompañase, la compañía proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

VI.4. Defensa jurídica

En caso que el asegurado fuere detenido por la eventual responsabilidad civil o penal que le puede corresponder en un accidente de tránsito en que haya participado el vehículo asegurado, la compañía asumirá los gastos que se requieran para la correspondiente defensa jurídica hasta obtener la libertad definitiva o provisional.

El límite máximo de esta prestación, por asegurado y por viaje será el indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Esta cobertura sólo opera cuando el accidente haya ocurrido a una distancia superior a la que se estipula en las Condiciones Particulares en relación al domicilio del asegurado registrado en la póliza.

VI.5. Fianzas en procedimientos penales

La compañía constituirá por cuenta del asegurado la fianza que los Tribunales exijan para garantizar su libertad provisional, en el procedimiento penal respectivo seguido por un accidente de circulación en el que el asegurado fuera conductor.

La cantidad máxima que la compañía adelantará por este concepto, por asegurado y por viaje será la indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cuando la fianza quede sin efecto su monto deberá ser restituido a la compañía.

ARTICULO VII EXCLUSIONES**VII.1. Están excluidas de esta cobertura las prestaciones y hechos siguientes :**

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta, sin previo consentimiento de la compañía, salvo que la comunicación haya sido imposible por razón de fuerza mayor.
- b) Las asistencias derivadas de prácticas deportivas en competición.

VII.2. La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor le sea imposible prestar las acciones de asistencia prescritas en esta póliza, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar, las que se pagarán contra presentación de los comprobantes de gastos respectivos que presente el asegurado y hasta concurrencia de los límites que al efecto se estipulan en las Condiciones Particulares.

ARTICULO VIII PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando se produzca algún hecho que pueda dar origen a alguna de las prestaciones aseguradas por esta póliza, el asegurado solicitará por teléfono la asistencia correspondiente, indicando sus datos identificativos, la patente del vehículo asegurado, el número de la póliza, el lugar donde se encuentra y la clase de servicio que precisa.

La compañía reintegrará el importe de las llamadas realizadas para contacto con la central de asistencia, previa justificación.

La central de asistencia es la Unidad a la cual el asegurado debe dirigirse telefónicamente en caso de siniestro. El número de teléfono de dicha central es el que figura en la tarjeta o credencial que la compañía entregará al asegurado junto con la emisión de la póliza.

ARTICULO IX CONCURRENCIA DE OTROS SEGUROS

En caso de existir otro u otros seguros de la misma naturaleza que éste y que cubran las mismas contingencias a que se refiere esta póliza y respecto al mismo vehículo asegurado, las indemnizaciones y prestaciones correspondientes se liquidarán como si existiere un solo seguro, con los límites de indemnización previstos en esta póliza, debiendo las diversas compañías aseguradoras concurrir al financiamiento de las indemnizaciones y prestaciones que correspondan en forma proporcional a las sumas cubiertas por cada una de ellas.

ARTICULO X RESOLUCION DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalados, recayeren en día Sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea Sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido el pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTICULO XI CAUSALES DE TERMINO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA

Esta póliza quedará sin efecto y la compañía se entenderá liberada de la obligación de indemnizar en los siguientes casos :

- a) Cuando en la propuesta se hubiere suministrado información falsa o inexacta, o se hubiere omitido algún antecedente que, de haber sido conocido por la compañía ésta no habría celebrado el contrato de seguro o lo habría hecho en condiciones diferentes.
- b) Cuando al ocurrir un siniestro, se proporcione a la compañía información falsa; y
- c) Cuando durante la vigencia de esta póliza se efectúe sin previo consentimiento de la compañía cualquier cambio que altere la naturaleza del riesgo.

ARTICULO XII TERMINACION ANTICIPADA DEL SEGURO

La compañía podrá poner término anticipado a este contrato en cualquier momento, en cuyo caso devolverá al asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período de vigencia de la póliza que aún no haya transcurrido.

El aviso de terminación debe hacerse por carta certificada dirigida al domicilio del asegurado indicado en las Condiciones Particulares de la póliza y la terminación tomará efecto una vez transcurrido el plazo de 15 días contados desde la fecha en que la carta fue efectivamente recepcionada.

El asegurado también podrá poner término anticipado al seguro en cualquier momento mediante comunicación escrita dirigida al asegurador, en cuyo caso la terminación tomará efecto el primer día hábil siguiente al envío de la comunicación. La compañía tendrá derecho a retener o cobrar la prima correspondiente al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, calculado conforme al procedimiento de plazos cortos que se define en las Condiciones Particulares.

ARTICULO XIII SUBROGACION

El asegurado está obligado a realizar y ejecutar, a expensas de la compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente la compañía pueda exigir, con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieran corresponderle contra terceros que puedan tener responsabilidad civil o penal en la ocurrencia del siniestro.

Pagada la indemnización, operará la subrogación legal del artículo 553 del Código de Comercio.

Si por alguna circunstancia la compañía recibiese una suma mayor que la desembolsada por pago de la indemnización y otros gastos, devolverá la diferencia al asegurado.

ARTICULO XIV COMUNICACIONES

Cualquier declaración, modificación o notificación relacionada con esta póliza, especialmente las relativas a la terminación del contrato o al rechazo de cualquier reclamo de siniestro, deberá hacerse por escrito o por carta certificada cuando ello sea procedente, debiendo las comunicaciones dirigirse al domicilio principal de la compañía o a la dirección del asegurado que figura en la póliza.

Lo anterior es sin perjuicio de la comunicación telefónica del siniestro para los efectos de que la compañía preste los servicios de asistencia cubiertos por esta póliza.

ARTICULO XV ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por si solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO XVI CADUCIDAD

La acción del asegurado para reclamar judicialmente contra la decisión de la compañía de denegarle la indemnización o de fijar su monto caducará en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que la respectiva decisión haya sido adoptada por la compañía, la que deberá serle comunicada al asegurado por carta certificada dirigida al domicilio del asegurado indicado en el póliza, conforme al procedimiento de liquidación del siniestro establecido en el Reglamento respectivo.

Transcurrido dicho plazo sin que se deduzca reclamo judicial, se tendrá por firme la decisión de la compañía.

ARTICULO XVII DOMICILIO ESPECIAL

Se fija domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza la ciudad que se señala en las Condiciones Particulares del seguro.

CONDICIONES PARTICULARES**POL 1 94 016****ARTICULO IV. VIGENCIA Y AMBITO TERRITORIAL.**

El derecho a las prestaciones se refiere a contingencias que ocurran a una distancia superior a 0 Kilómetros. La cobertura se extiende a todo el Territorio Nacional, y Sud América, excluyendo territorios insulares, pero incluyendo la Isla Grande y Chiloé.

ARTICULO V.1

Límite máximo por prestación UF 12.

ARTICULO V.2

Letra a) Estancia en hotel. UF 3 por día con un máximo de UF 9.

ARTICULO V.4

Letra a) Depósito y custodia máxima de UF 10.

ARTICULO VI.4

Límite máximo por prestación de UF 14.

ARTICULO VI.5

Límite máximo por prestación de UF 6.

COBERTURAS DE RESCATE AEREO

¿EN QUE CONSISTE ESTE NUEVO BENEFICIOO?

Esta cobertura consiste en enviar un helicóptero equipado como ambulancia cuando sea solicitado, a causa de un accidente, al lugar más próximo accesible por aire con el objeto de:

1. Prestar atención médica de urgencia que corresponda en el lugar del accidente, a objeto de posibilitar el traslado del o los lesionados a un centro asistencial.
2. Trasladar en helicóptero al o los lesionados a un establecimiento hospitalario o centro asistencial de salud más próximo que cuente con la infraestructura necesaria para recibir un helicóptero y atender un paciente grave(**Rescate Primario**).
3. Trasladar programadamente desde un centro hospitalario a otro de mayor complejidad a uno o más pacientes, siempre que su debida atención así lo requiera, que el traslado haya sido aceptado por el médico tratante y que el traslado por medios terrestres no sea recomendable. La movilización deberá efectuarse proporcionando la debida atención profesional y técnica durante el traslado (**Rescate Secundario**).

Se desarrollará con motivo de accidentes de tránsito u otras contingencias o siniestros que afecten a los ocupantes del vehículo asegurado, o terceras personas que resulten lesionadas en el accidente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que todas o alguna de esas personas resulten lesionadas por un accidente sufrido por el mismo vehículo.
2. Que se trate de una emergencia médica con riesgo vital.
3. Que el accidente haya ocurrido en Chile continental y en alguna de las regiones V, VI o Metropolitana, o que los lesionados se encuentren internados por tales razones en centros asistenciales ubicados en esas regiones y también de las regiones IV y VII.

Para Efectos de ésta Cobertura, se define "Emergencias médicas con riesgo vital" a las siguientes situaciones clínica:

- Lesiones traumáticas abdominales.
- Fracturas de mandíbulas, muslo o una fractura expuesta con sangramiento severo.
- Lesiones torácicas con dificultad ventilatoria.
- Contusiones craneanas con pérdida de conocimiento temporal del paciente.
- Sangramiento severo que no puede ser controlado.
- Shock agudo con compromiso de la función circulatoria.
- Paro Cardíaco.
- Quemaduras severas y extensas.
- Cualquier otra que ponga en peligro la vida, la pérdida de una extremidad o de la vista, de no ser atendida prontamente.

Qué hacer en caso de requerir "Rescate Médico Aéreo"?

- Cuando se produzca algún hecho que pueda dar origen a alguna de las prestaciones de esta póliza el asegurado, acompañante, SAMU, Carabineros o Bomberos o cualquier persona que se encuentre en el lugar de los hechos solicitará por teléfono la asistencia correspondiente, indicando a MAPFRE 24 Horas(*) los datos identificativos del vehículo asegurado, Patente, el RUT o nombre del asegurado. Estos datos serán confirmados con la central, se verifica la gravedad de los afectados y se genera la instrucción de despegue del helicóptero.
- El helicóptero llega al lugar del accidente.
- El personal médico asistirá al o los afectados en el lugar del accidente y se coordinará el ingreso al centro asistencial.

MAPFRE 24 HORAS, FONOS: 800 201 242,
DESDE CELULAR (02) 694 7566

Los Beneficiarios de esta cobertura se definen como:

Asegurados o pasajeros del vehículo asegurado con la Compañía o terceras personas involucradas en el accidente en que participe el vehículo asegurado. Esta cobertura se otorga según póliza inscrita en el registro de pólizas de la S.V.S, código POL 1 94 016.

Límite de Período de Cobertura:

Contempla cobertura los siete días de la semana, entre sunrise y 20 minutos antes de sunset (Hora O), que es un período estacionalmente variable, fijado por la Dirección de Aeronáutica (Operaciones). Excepcionalmente se podrán realizar vuelos en Condiciones de IFR (Instrumental Flight recorder) o Vuelo Visual Nocturno.

EXCLUSIONES:

El proveedor del servicio de Rescate Aéreo quedará liberado de su obligación de prestar servicios en caso de fuerza mayor o caso fortuito ajeno a su voluntad que impidan la normal y segura operación de un helicóptero, y muy especialmente en caso que la prestación del servicio ponga en riesgo al beneficiario, quedando a criterio del piloto de turno la evaluación de la factibilidad para operar. La campaña podrá solicitar un informe técnico que justifique la decisión del piloto de cancelar algún servicio. Para estos casos, el proveedor del servicio de Rescate Aéreo deberá informar en el mismo instante en que se solicita el servicio.

El proveedor del servicio de Rescate Aéreo, no será responsable por demoras o perjuicios que resulten del atraso o incapacidad acudir a prestar el servicio solicitado si es que se han producido varios accidentes simultáneos y por ende la capacidad total del proveedor del servicio de Rescate Aéreo, ya está siendo empleada en otros beneficiarios de este contrato.

COBERTURAS ASISTENCIA JURIDICA

Rige cobertura de póliza de asistencia jurídica, según POL 1 03 049 Título II, según las letras que se describen a continuación:

A) Garantías aplicables al Asegurado y Familiares como conductores de vehículos de uso particular y motos.

A.1) Defensa Criminal por Accidentes

Esta garantía comprende la defensa de los intereses jurídicos del Asegurado y sus Familiares en caso de accidente del tránsito, en los procedimientos que se le siguieren por faltas o cuasidelitos.

A.6) Defensa por Infracciones del Tránsito

El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos originados por descargo de denuncias y recursos de reposición y apelación, contra sanciones que emanen de infracciones a la ley del Tránsito y demás disposiciones reguladoras del tránsito, que se atribuyan al Asegurado y sus Familiares y que puedan llevar aparejadas sanciones económicas o privación del permiso de conducir.

El pago de la sanción definitiva será en todo caso a cargo del Asegurado o de la persona que resulte sancionada.

F) Asesoramiento extrajudicial

Mediante el pago de la prima correspondiente a esta subsección, el asegurado tendrá derecho a esta garantía por medio de la cual, el Asegurado y sus Familiares, ante cualquier problema legal que se les suscite, pueden utilizar el Servicio de Orientación Jurídica que la Compañía pone a su disposición para consultas telefónicas.

La consulta será atendida por un profesional debidamente titulado y se limitará a la mera orientación verbal respecto a la cuestión planteada, sin emitir dictamen escrito sobre la misma.

Asimismo, esta orientación se basará en aquellos datos que el Asegurado y sus Familiares proporcionen a la Compañía.

Terminación anticipada del contrato (TERMINO CORTO)

El seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo a petición del asegurado, en cuyo caso la Compañía tendrá derecho a retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, calculada esta parte de acuerdo con la tarifa de seguros a plazos cortos (término corto). Puede asimismo, darse por terminado el seguro en cualquier época, a opción de la Compañía, notificando al asegurado y devolviéndose al mismo tiempo la parte proporcional de la prima cancelada, correspondiente al tiempo que falte por transcurrir desde la fecha de anulación. La tarifa de seguros a plazos cortos (término corto) y en los seguros de duración de menos de un año, significa que al terminarse anticipadamente el seguro, se cobrará por cada mes o fracción de mes en que haya estado vigente el seguro, los siguientes porcentajes sobre la prima anual, todo ello sin perjuicio de las disposiciones sobre prima mínima.

DURACION PORCENTAJE SOBRE LA PRIMA ANUAL

Durac.	% S/Prima	Durac.	% S/Prima	Durac.	% S/Prima
1	20%	4	50%	7	80%
2	30%	5	60%	8	90%
3	40%	6	70%	9 y más	100%

POLIZA DE SEGURO DE ASISTENCIA A PERSONAS EN VIAJE

Inscrita en el Registro de Pólizas, bajo el Código POL 1 91 032

ARTICULO I: OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro, la compañía se obliga a pagar las indemnizaciones y a efectuar las prestaciones que esta póliza contempla en favor de las personas aseguradas, respecto de una o varias contingencias que puedan sufrir durante un viaje y que se describen en este contrato de seguro.

ARTICULO II: PERSONAS ASEGURADAS

Para los efectos de esta póliza, se entiende que quedan protegidas por la cobertura del seguro las siguientes personas:

- a) La persona que aparezca como asegurado titular según las Condiciones Particulares de la póliza; y
- b) El cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado de la persona señalada en la letra a), siempre que residan junto con ella y vivan a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.

Cada vez que en esta póliza se use la expresión "asegurado", se entiende que ella incluye a todas las personas mencionadas en este artículo.

ARTICULO III: VIGENCIA Y AMBITO TERRITORIAL DE LA COBERTURA

El tiempo de vigencia se establece en las Condiciones Particulares de esta póliza.

El derecho a las indemnizaciones y prestaciones contempladas en esta póliza se refiere a contingencias que ocurran a una distancia superior a 20 kilómetros contados desde el domicilio del asegurado que figura en las Condiciones Particulares de la Póliza.

El ámbito territorial de las coberturas se extiende a todo el mundo, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo del viaje, no sea superior a 60 días.

ARTICULO IV: COBERTURAS RELATIVAS A LAS PERSONAS

Las coberturas en favor de las personas aseguradas son las que se especifican en este artículo y se prestarán en los casos, formas y límites que se indican:

IV.1 Transporte o repatriación sanitaria en caso de lesiones ó enfermedad

La compañía financiará los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el facultativo que lo atienda, hasta el Centro Hospitalario adecuado o hasta su domicilio habitual.

El equipo médico de la compañía mantendrá los contactos necesarios con el Centro Hospitalario o facultativo que atienda al asegurado para supervisar que el transporte o repatriación sea el adecuado.

IV.2 Transporte o repatriación de los asegurados acompañantes

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados impida la continuación del viaje, la compañía sufragará los gastos de traslado de las restantes personas aseguradas que le acompañen hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquél se encuentre hospitalizado.

Si alguna de dichas personas fuera un hijo menor de 15 años del asegurado trasladado o repatriado y no tuviera quién le acompañase, la compañía proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización.

IV.3 Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado

En caso de que la hospitalización del asegurado fuese superior a los días indicados en las Condiciones Particulares de la Póliza, la compañía satisfará a un familiar los siguientes gastos:

- a) **En Territorio Chileno:** el importe del viaje de ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de estadía de acuerdo al valor por día y sujeto al máximo que se especifican en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- b) **En el extranjero:** el importe del viaje de ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de estadía de acuerdo al valor por día y sujeto al máximo que se especifican en las Condiciones Particulares de la Póliza.

IV.4 Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar

La compañía abonará los gastos de desplazamiento del asegurado cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Chile del cónyuge o un familiar hasta el 2º grado de parentesco y hasta el lugar de inhumación, siempre que no pueda efectuar razonablemente dicho desplazamiento en el mismo medio de transporte utilizado en el viaje.

IV.5 Asistencia sanitaria por lesión o enfermedad del asegurado en el extranjero

En el caso de lesión o enfermedad del asegurado en el extranjero, la compañía sufragará los gastos de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atiende.

El límite máximo de esta prestación por asegurado, por todos los anteriores conceptos, y por viaje, será el indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

IV.6 Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad

La compañía satisfará los gastos de hotel del asegurado cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica dispuesta por el facultativo que lo atiende, precise prolongar la estancia en el extranjero para su asistencia sanitaria. Dichos gastos no podrán exceder del valor por día y del máximo que se especifica en las Condiciones Particulares de la Póliza.

IV.7 Transporte o repatriación del asegurado fallecido y los demás acompañantes asegurados

En caso de fallecimiento de una de las personas aseguradas durante el viaje, la compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumir los gastos de traslado para su inhumación en Chile.

En el mismo evento, la compañía sufragará los gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o hasta el lugar de inhumación, siempre que no le fuera posible emplear el mismo medio de transporte utilizado para el viaje.

Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de 15 años y no tuviera quién le acompañase, la compañía proporcionará la persona adecuada para que le atiende durante el traslado.

IV.8 Transmisión de mensajes urgentes

La compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes y justificados del asegurado, relativos a cualquiera de los eventos que dan origen a las prestaciones a que se refiere este artículo.

IV.9 Envío de medicamentos fuera de Chile

La compañía se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o substituirlos por otros.

Serán de costo del asegurado el valor de los medicamentos y los gastos, impuestos y derechos de aduana relativos a su importación.

IV.10 Desplazamiento urgente por la ocurrencia de siniestro en el domicilio del asegurado

La compañía sufragará los gastos de desplazamiento urgente del asegurado hasta su domicilio, debido a la ocurrencia de un siniestro de robo, incendio o explosión en su residencia habitual que la hiciera inhabitable o con grave riesgo de que se produzcan mayores daños que justifiquen de forma imprescindible e inmediata su presencia y la necesidad de su regreso.

ARTICULO V: OTRAS COBERTURAS

La compañía prestará los siguientes servicios de asistencia al asegurado que se encuentre en viaje respecto de contingencia que sufra en relación del extravío o pérdida de su equipaje o efectos personales.

V.1 Localización y transporte de los equipajes y efectos personales

La compañía asesorará al asegurado para la denuncia del robo o extravío de su equipaje y efectos personales y colaborará en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, la compañía se encargará de su expedición hasta el lugar del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

V.2 Suministro de fondos en caso de extravío de equipaje en vuelo regular

En caso que el equipaje del asegurado se extraviara durante el viaje en vuelo regular y no fuese recuperado totalmente dentro de las 24 horas siguientes a la llegada a destino, la compañía abonará al asegurado la cantidad indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza a fin de que se provea de los elementos de uso personal que necesitare.

ARTICULO VI: EXCLUSIONES

VI.1 Están excluidas de esta cobertura las prestaciones y hechos siguientes:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta, sin previo consentimiento de la compañía, salvo que la comunicación haya sido imposible por razón de fuerza mayor.
- b) Los gastos de asistencia médica, hospitalaria o sanitaria en que se haya incurrido dentro del Territorio de Chile.
- c) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las preexistentes a la iniciación del viaje.
- d) La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- e) La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por acciones dolosas del asegurado.
- f) La asistencia por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica.
- g) Las prótesis, anteojos, lentes de contacto, los gastos de asistencia por embarazo, parto y también cualquier tipo de enfermedad mental.
- h) Las asistencias derivadas de prácticas deportivas en competición.

VI.2 La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor le sea imposible prestar las acciones de asistencia prescritas en esta póliza, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO VII: PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando se produzca algún hecho que pueda dar origen a alguna de las prestaciones garantizadas por esta póliza, el asegurado solicitará por teléfono la asistencia correspondiente, indicando sus datos identificativos, el número de la póliza, el lugar donde se encuentra y la clase de servicio que precisa.

La compañía reintegrará el importe de las llamadas realizadas para contacto con la central de asistencia, previa justificación.

ARTICULO VIII: CONCURRENCIA DE OTROS SEGUROS

En caso de existir otro u otros seguros de la misma naturaleza que éste y que cubran las mismas contingencias a que se refiera esta póliza y respecto de las mismas personas aseguradas, las indemnizaciones y prestaciones correspondientes se liquidarán como si existiere un solo seguro, con los límites de indemnización previstos en esta póliza, debiendo las diversas compañías aseguradoras concurrir al financiamiento de las indemnizaciones y prestaciones que correspondan en forma proporcional a las sumas cubiertas por cada una de ellas.

ARTICULO IX: RESOLUCION DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

La compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajuste e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día Sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea Sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido el pago de todo o parte de la prima atrasada y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTICULO X: CAUSALES DE TERMINO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA

Esta póliza quedará sin efecto y la compañía se entenderá liberada de la obligación de indemnizar en los siguientes casos:

- a) Cuando en la propuesta se hubiere suministrado información falsa o inexacta, o se hubiere omitido algún antecedente que, de haber sido conocido por la compañía ésta no habría celebrado el contrato de seguro o lo habría hecho en condiciones diferentes.
- b) Cuando al ocurrir un siniestro, se proporcione a la compañía información falsa y
- c) Cuando durante la vigencia de esta póliza se efectúe sin previo consentimiento de la compañía cualquier cambio que altere la naturaleza del riesgo.

ARTICULO XI: TERMINACION ANTICIPADA DEL SEGURO

La compañía podrá poner término anticipado a este contrato en cualquier momento, en cuyo caso devolverá al asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período de vigencia de la póliza que aún no haya transcurrido.

El aviso de terminación debe hacerse por carta certificada dirigida al domicilio del asegurado indicado en la póliza y la terminación tomará efecto una vez transcurrido el plazo de 15 días contados desde la fecha día en que la carta fue despachada por correo.

El asegurado también podrá poner término anticipado al seguro en cualquier momento mediante comunicación escrita dirigida al asegurador, en cuyo caso la terminación tomará efecto el primer día hábil siguiente al envío de la comunicación. La compañía tendrá derecho a retener o cobrar la prima correspondiente al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, calculado conforme al procedimiento de plazos cortos que se define en las Condiciones Particulares.

ARTICULO XII: CADUCIDAD

La acción del asegurado para reclamar judicialmente contra la decisión de la compañía de denegarle la indemnización ó de fijar su monto caducará en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que la respectiva decisión haya sido adoptada por la compañía, la que deberá serle comunicada al asegurado por carta certificada dirigida al domicilio del asegurado indicado en la póliza, conforme al procedimiento de liquidación del siniestro establecido en el reglamento respectivo.

Transcurrido dicho plazo sin que se deduzca reclamo judicial, se tendrá por firme la decisión de la compañía.

ARTICULO XIII: SUBROGACION

El asegurado está obligado a realizar y ejecutar, a expensas de la compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente la compañía pueda exigir, con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieran corresponderle contra terceros que puedan tener responsabilidad civil o penal en la ocurrencia del siniestro.

Pagada la indemnización, operará la subrogación legal del artículo 553 del Código de Comercio.

Si por alguna circunstancia la compañía recibiese una suma mayor que la desembolsada por pago de la indemnización y otros gastos, devolverá la diferencia al asegurado.

ARTICULO XIV: COMUNICACIONES

Cualquier declaración, modificación o notificación relacionada con esta póliza, especialmente las relativas a la terminación del contrato o al rechazo de cualquier reclamo de siniestro, deberá hacerse por escrito o por carta certificada cuando ello sea procedente, debiendo las comunicaciones dirigirse al domicilio principal de la compañía o a la dirección del asegurado que figura en las Condiciones Particulares de la póliza.

Lo anterior es sin perjuicio de la comunicación telefónica del siniestro para los efectos de que la compañía preste los servicios de asistencia cubiertos por esta póliza.

ARTICULO XV: ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el contratante, personas aseguradas o beneficiarios en su caso y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes.

Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.

ARTICULO XVI: DOMICILIO ESPECIAL

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza el que se especifica en las Condiciones Particulares.

**CONDICIONES PARTICULARES
POL 1 91 032****ARTICULO IV: COBERTURAS RELATIVAS A LAS PERSONAS**

- IV.3 **Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado**
Letra a) En Territorio nacional: UF 3 por día con máximo de UF 9.
Letra b) En Territorio extranjero: UF 3 por día con máximo de UF 30.
- IV.5 **Asistencia sanitaria por lesión o enfermedad del asegurado en el extranjero**
Límite máximo por todos los conceptos UF 250 por asegurado y viaje.
- IV.6 **Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad**
Estancia en el extranjero para su asistencia sanitaria UF 3 por día con un máximo de UF 30.

ARTICULO V: OTRAS COBERTURAS

- V.2 **Suministro de fondos en caso de extravío de equipaje en vuelo regular**
Se abonará la cantidad de UF 10.

TERMINACION ANTICIPADA DE CONTRATO (PLAZO CORTO)

El seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo a petición del asegurado, en cuyo caso la Compañía tendrá derecho a retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, calculada esta parte de acuerdo con la tarifa de seguros de plazos cortos (término corto). Puede asimismo, darse por terminado el seguro en cualquiera época, a opción de la Compañía, notificando al asegurado y devolviéndole al mismo tiempo la parte proporcional de la prima cancelada, correspondiente al tiempo que falte por transcurrir desde la fecha de anulación. La tarifa de seguros de plazos cortos (término corto) y en los seguros de duración de menos de un año, significa que al terminarse anticipadamente el seguro, se cobrará por cada mes o fracción de mes en que se haya estado vigente el seguro, los siguientes porcentajes sobre la prima anual, todo ello sin perjuicio de las disposiciones sobre la prima mínima.

Duración Porcentaje Sobre la prima anual:

Durac.	% S/Prima	Durac.	% S/Prima	Durac.	% S/Prima
1	20%	4	50%	7	80%
2	30%	5	60%	8	90%
3	40%	6	70%	9 y más	100%

CONDICIONES ESPECIALES DE LA COMPAÑÍA

NOTA: “El asegurado se servirá leer las Condiciones Generales, Especiales y Particulares, examinar la póliza, y confirmar si ella contiene lo expuesto en la Propuesta de Seguro, debiendo devolverla inmediatamente a la Compañía para su rectificación, si comprobara que adolece de un error o defecto”.

Robo de Accesorios

Se fija como límite de indemnización para la cobertura de Robo de Accesorios, declarados y valorizados, un monto máximo de un 10% del Valor Comercial del Vehículo, con un tope máximo de indemnización de UF 50, exceptuando los casos en que haya solicitado aumentar el monto y pagado la sobreprima correspondiente.

Se excluyen Tapas de Ruedas no apernadas a la llanta, Equipos de Sonido Desmontables (Radios, Ecualesadores, Teléfonos Celulares y otros similares). Se cubre Radio con Panel Desmontable, quedando, la indemnización, sujeta a la entrega del Panel.

Se entiende por asegurados los Accesorios originales de fábrica y/o aquellos que se encuentren detallados en la Factura de Compra del Vehículo. Cualquier otro deberá ser Declarado y Valorizado e Inspeccionado y Aprobado previamente por la Compañía.

Uso del Vehículo

Esta póliza no cubre vehículos destinados a usos distintos al declarado por el asegurado.

Condición de Cobertura

La cobertura de la presente Póliza rige sólo si el Vehículo Asegurado cuenta con el Permiso de Circulación vigente y Revisión Técnica al día.

Riesgos Colectivos

Se deja expresa constancia que los términos de cobertura indicados en las Pólizas Colectivas, son exclusivamente para miembros y/o funcionarios de la Empresa Contratante y que mantengan esta relación durante la vigencia del seguro. La inobservancia de lo anteriormente descrito libera a la compañía de toda responsabilidad ante un siniestro.

Vehículos Internados con Franquicia Aduanera.

Para Vehículos Internados con franquicia aduanera, en caso de Pérdida Total, la indemnización cubre hasta el valor neto de los derechos de Internación del Vehículo. Para pérdidas parciales y en caso de no existir repuestos en plaza, la indemnización de éstos, corresponderá al valor comercial de repuestos similares existentes.

Vehículo Convertibles y/o Descapotables.

No obstante se encuentre contratada en la Póliza, se excluye la cobertura de Robo de Accesorios, para los vehículos Convertibles y/o descapotables que no hayan declarado esta condición en la Propuesta de seguro.

Siniestro por Pérdida Total.

Solo para el caso de Vehículos Livianos de Uso Particular que tengan suscrita Cobertura MAPFRE TOTAL y que al momento del siniestro de Pérdida Total tengan una antigüedad inferior a 12 meses, a evaluación de la Compañía, serán reemplazados con un vehículo nuevo 0 Kms. de similares características. En este caso se considerará Pérdida Total, cuando el costo de reparación supere el 50% del valor comercial del vehículo.

CLAUSULA ESPECIAL**Cláusula de Unidad de Fomento.**

Todos los valores expresados en Unidad de Fomento, serán pagaderos en moneda nacional de acuerdo con el valor que tenga la Unidad de Fomento al momento de hacerse efectiva cada obligación.

En los siniestros que proceda la indemnización ya sea ésta en carácter de provisoria o definitiva, la conversión de la Unidad de Fomento a moneda nacional se hará el valor vigente al día de la expedición de carta certificada, enviada por asegurador al asegurado, al domicilio registrado en la Compañía, comunicándose que está a su disposición la suma correspondiente al pago efectivo.